

lo sucesivo esos mismos datos vengan en la forma que se deja indicada.

Reitero á vd. mi atenta consideración.  
Libertad y Constitución. México, 15 de Octubre de 1891.—Gómez Farías.—Al...

NÚMERO 11,334.

Octubre 15 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas que deben observarse para la exportación de metales preciosos.

A fin de normar las operaciones encomendadas á las Jefaturas de Hacienda, por la circular fecha 6 del presente, relativa á la exportación de minerales y metales preciosos, esta Secretaría ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.º Al pretenderse la exportación de metales ó minerales preciosos, presentarán los interesados un pedimento por duplicado, con las estampillas de ley, expresando el número de piezas ó bultos, sus marcas y números, peso bruto y neto, su valor, ley y procedencia debidamente justificada, y el punto de destino, acompañando el certificado de ensaye expedido por la casa de moneda más inmediata y el comprobante del pago de impuestos.

2.º Ratificados estos datos por el Jefe de Hacienda respectivo, expedirá la guía correspondiente, expresando en ella que se le han presentado los documentos que acrediten la procedencia y el pago de los derechos, cuyos documentos se devolverán al interesado para su presentación en el puerto de salida.

3.º Cuando los exportadores no exhiban el certificado de ensaye ni el expresado comprobante, porque se reserven para hacer el pago en la aduana de exportación, exigirán los Jefes de Hacienda una fianza que garantice el pago de los impuestos y la presentación de la tornaguía dentro del plazo que á su juicio consideren necesario, dando aviso á la aduana respectiva de las guías que expidan, y ésta á su vez participará su despacho á la oficina de donde procedan.

4.º Al día siguiente de vencido el plazo para la presentación de la tornaguía, cancelarán la fianza otorgada, ó la harán efecti-

va, según el caso. Para la valorización de las pastas de plata ú oro se tomarán como base \$39.<sup>00</sup> por el kilogramo de plata y \$643.<sup>50</sup> por el kilogramo de oro.

5.º En los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, harán sus veces las administraciones del timbre, sujetándose á las presentes prevenciones y á las contenidas en la circular de 6 del actual.

6.º Las Jefaturas de Hacienda y administraciones del timbre abrirán un libro auxiliar para registrar las guías y tornaguías, autorizado por el Gobernador del Estado ó por la primera autoridad política en su defecto.

7.º Para todos los demás procedimientos se sujetarán á los artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, citados por la ley de 24 de Diciembre de 1871, y Reglamento de la misma.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1891.—Gómez Farías

NÚMERO 11,335.

Octubre 15 de 1891.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Da reglas para la remisión de impresos ú otros objetos por los Agentes diplomáticos ó consulares.

Circular núm. 2.—México, Octubre 15 de 1891.—Los Agentes diplomáticos y consulares de la República, siempre que remitan á esta Secretaría impresos ú otros objetos que no puedan venir unidos á las notas de envío por ser demasiado voluminosos ó por otro motivo, cuidarán de indicar en ellos con toda claridad el número y fecha de la nota relativa, para evitar confusiones y demora en el despacho de los negocios.

Al comunicarlo á vd. le reitero las seguridades de mi consideración.—Mariscal.—Señor...

NÚMERO 11,336.

Octubre 16 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Amplía las notas explicativas de la Tarifa números 150 y 151 de la Ordenanza de Aduanas.

En bien del mejor servicio, y á fin de evitar que se susciten dudas en la interpreta-

ción que para la aplicación de la ley debe darse á las notas explicativas números 150 y 151 de la nueva Tarifa de importación que comenzará á regir el 1.º de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que se amplíen dichas notas explicativas en los términos siguientes:

"Nota 150.—En esta fracción sólo se comprenden los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados que, como en el llamado punto de tul, su tejido esté formado exclusivamente por mallas exagonales, estén anudadas ó no."

"Nota 151.—Esta fracción comprende todos los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados cuyas mallas no tengan la forma exagonal, esto es, que no sean de punto de tul. La presencia de algunas mallas exagonales entre las varias labores del dibujo, no altera la cotización conforme á esta fracción si á la vez está formado el tejido por mallas que no sean exagonales."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1891.—Gómez Farías.—Al...

NÚMERO 11,337.

Octubre 20 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Derecho de portazgo que causan en el Distrito Federal las mercancías extranjeras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIII del artículo único del decreto de 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las mercancías extranjeras que están gravadas á su importación por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, al ser introducidas al Distrito Federal, no causarán más derecho que el cinco por ciento de consumo, calculado sobre el monto del derecho de importación.

2. Las mercancías extranjeras que estén

exentas del pago de derechos á su importación por la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, no causarán ningún otro derecho al ser introducidas al Distrito Federal.

3. Quedan derogadas las disposiciones de la tarifa de portazgo para el Distrito Federal, expedida con fecha 16 de Junio último, en todo lo que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

4. El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Noviembre próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Octubre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1891.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,338.

Octubre 20 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Erige administraciones principales del timbre en Fresnillo (Zacatecas) y Piedras Negras ó Porfirio Díaz (Coahuila).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 15 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en cada una de las poblaciones de Fresnillo (Estado de Zacatecas), y Piedras Negras ó Porfirio Díaz (Estado de Coahuila), una administración principal de la renta del timbre.

2. A la nueva administración principal de Fresnillo quedarán subalternadas las de Sombrerete, Mazapil, Nieves y Ciudad García, así como las agencias directas de Chalchihuites, Valparaíso, Sierra Hermosa y Villa de Cos.

3. A la administración principal de Piedras Negras ó Porfirio Díaz quedarán subalternadas las de San Buenaventura, Monclova, Zaragoza y Sierra Mojada, con la agencia directa en Jiménez.

4. La administración principal en el Saltillo tendrá como subalternas las de Matamoros (Laguna), Parras, San Pedro (Laguna), Viezca, Patos, Ramos Arizpe y Arteaga, quedando á la administración principal de Zacatecas las de Ojo Caliente, Villanueva, Sánchez Román, Juchipila, Nochixtlán y Pinos, así como las agencias directas de Guadalupe, Veta Grande, Pánuco, Calera, Saucedo, San José de la Isla, San Pedro y Chupaderos.

5. Las nuevas administraciones de Fresnillo y Piedras Negras comenzarán á funcionar el 1º de Diciembre de este año, dictando al efecto la administración general del ramo las órdenes conducentes.

6. Los honorarios que desde la expresada fecha deben disfrutar los administradores principales, serán por ahora de ocho y medio por ciento sobre sus productos brutos el de Fresnillo; diez y medio por ciento el de Piedras Negras; nueve y medio por ciento el de Saltillo, y el cuatro y medio por ciento el de Zacatecas, á reserva de modificar esos honorarios el Ejecutivo cuando le parezca oportuno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,339.

Octubre 20 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Suprime el 5º Batallón de artilleros, y crea una junta facultativa de Artillería y una compañía fija en la plaza de Veracruz.*

Decreto núm. 94.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el 5º Batallón de artilleros. Los jefes y oficiales que forman el cuadro de ese batallón se distribuirá entre los servicios encomendados al Cuerpo de Artillería, y el personal de tropa se refundirá en las demás fracciones armadas del mismo Cuerpo.

2. Se crea una Junta Facultativa de Artillería destinada á verificar el examen, pruebas y reconocimientos del material de guerra y los demás estudios teórico-prácticos relacionados con el servicio de su arma. El personal de esta Junta y los sueldos que le corresponden serán los siguientes:

Un coronel, \$7 75; 2,828 75.<sup>1</sup>—Un teniente coronel, \$4 96; 1,810 40.—Tres mayores, á \$1,562 20: 4 28; 4,686 60.—Tres capitanes primeros, á \$1,142 45: 3 13; 3,427 35.—Un capitán segundo, \$2 64; 963 60.—Suma . . . \$13,716 70.

3. Se organiza una Compañía fija destinada á la plaza de Veracruz con parte del personal de oficiales, tropa y ganado del 5º Batallón refundido. La dotación de esta compañía será la siguiente:

Un capitán primero, \$3 13; 1,142 45.—Un capitán segundo, \$2 64; 963 60.—Dos tenientes, á \$781 10: 2 14; 1,562 20.—Dos subtenientes, á \$722 70: 1 98; 1,445 40.—Un sargento primero, \$0 99; 361 35.—Seis sargentos segundos, á \$313 90: 0 86; 1,883 40.—Doce cabos, á \$160 60: 0 44; 1,927 20.—Tres clarines, á \$138 70: 0 38; 416 10.—Cuarenta artilleros, á \$138 70: 0 38; 5,548 10.—Dos cabos de trenistas, á \$270 10: 0 74; 540 20.—Dos trenistas de primera, á \$226 30: 0 62; 452 60.—Cuatro idem de segunda, á \$182 50: 0 50; 730 60.—Un mancebo, \$0 50; 182 50.—Lavado para 64 plazas, á \$7 30; 0 02; 467 20.—Forraje para dos caballos, \$80 30; 0 22; 160 60.—Forraje para 16 mulas, á \$ 80 30: 0 22; 1,284 80.

<sup>1</sup> La primera cifra indica el vencimiento diario y la segunda el vencimiento anual.

*Gratificaciones*.—Al capitán primero para gastos de escritorio, cada mes \$2; 24.—Al sargento primero para gastos de escritorio, cada mes \$1; 12.—Gratificación para artilleros de primera, \$72.—Gratificación para la escuela de primeras letras, cada mes \$3 75; 45.—Suma \$19,220 60.

4. El abono de los haberes y otras asignaciones que corresponden á la precitada Junta y á la compañía fija, se hará con cargo á la partida asignada actualmente al batallón que se refunde.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 20 días del mes de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General Pedro Hinojosa.—Presente.

NÚMERO 11,340.

Octubre 21 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Allan Stirling ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo caldero de vapor de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado caldero.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento.—*M. Fernández*, Oficial Mayor."

NÚMERO 11,341.

Octubre 21 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Albert Parsons Massey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo Freno Automático para trenes, de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Freno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,342.

Octubre 21 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel F. González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en las cápsulas llamadas de Anderson, destinadas al tratamiento local de todas las enfermedades del útero y de la vagina, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,343.

Octubre 21 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "Irri-

gation Manufacturing Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva bomba al vacío, movida por vapor, inventada por el Sr. George Henry Nge., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

## NÚMERO 11,344.

Octubre 21 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "Irrigation Pump Manufacturing Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bomba automática de vapor al vacío, inventada por el Sr. Owen R. Davis, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba automática.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

## NÚMERO 11,345.

Octubre 21 de 1891.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de derechos de importación á algunos útiles y aparatos para las escuelas de Tlaxcala*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de los derechos de importación, los útiles, libros de texto, máquinas, aparatos é instrumentos que para las escuelas del Estado de Tlaxcala se encuentran depositados en la aduana marítima de Veracruz.

Económico. Transcribáse á la Secretaría de Hacienda el anterior dictámen para su conocimiento, acompañándole las facturas presentadas.

*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1891.—*Gómez Farías*.

## NÚMERO 11,346.

Octubre 22 de 1891.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Adiciona el ramo 7º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892*.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de Egresos en el ramo 7º con las siguientes partidas:

SECCION LXXVI (bis).—*Comisión para el restablecimiento de los monumentos en la línea divisoria entre México y los Estados*

*Unidos de Norte América*.—Núm. 6130. Un ingeniero en jefe, al año, \$6,000 60.—6131. Dos ingenieros adjuntos, astrónomos, á . . . \$5,000 50 cada uno, al año, 10,001.—6132. Tres ingenieros ayudantes, á \$2,401 70 cada uno, al año, 7,205 10.—6133. Un pagador, \$1,500 15.—6134. Para gastos de la Comisión, \$12,000.—Total, \$36,706 85.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 20 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1891.—*Gómez Farías*.

## NÚMERO 11,347.

Octubre 22 de 1891.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Manda que ingresen al Erario las multas impuestas por correcciones disciplinarias á los empleados federales*.

Circular núm. 1,343.—La Secretaría de Hacienda, con fecha 21 de Agosto último, comunicó á esta oficina el siguiente acuerdo:

"El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las multas procedentes de correcciones disciplinarias á los empleados de la Federación por falta de asistencia ó cualquier otro motivo, ingresen á la masa común de productos, con aplicación al ramo de *Aprovechamientos del Erario*.

Para cumplir con esta disposición, los pagadores ó habilitados de las Secretarías de Estado y de todas las demás oficinas federales, formarán mensualmente una relación que exprese el monto de las multas, con el Vº Bº del Oficial mayor del Ministerio ó del jefe de la oficina respectiva.

El entero de las multas impuestas en la capital de la República se hará en la Tesorería general, y el importe de las que se impongan en oficinas foráneas, se entregará en la Jefatura de Hacienda, aduana ú oficina federal que designe la misma Tesorería, acompañándose en todo caso la relación autorizada de que se habla en esta orden.—Lo digo á vd. para sus efectos."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1891.—*Francisco Espinosa*.—Al . . .

## NÚMERO 11,348.

Octubre 24 de 1891.—*Decreto del Congreso*.—*Prorroga el plazo para la amortización de la moneda de cobre hasta 31 de Diciembre de 1892*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1892 el plazo señalado por la ley de 2 de Junio de 1890, para la completa amortización en toda la República de las antiguas monedas de cobre, y la sustitución de ellas por el centavo de peso.

*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,349.

Octubre 24 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Adiciona el ramo 7º del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo séptimo, sección LXXV, correspondiente á la Secretaría de Fomento, con la partida siguiente:

Núm. 6,129. Para atender á los gastos preparatorios durante este año fiscal, que origine la concurrencia de México á la exposición internacional de Chicago, \$50,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,350.

Octubre 24 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 6,127 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$50,000 más la partida número 6,127, Sección LXXV, del ramo séptimo del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 22 de Octubre de 1891.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,351.

Octubre 24 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aumenta la planta de la aduana marítima de Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aumenta á la planta de la aduana marítima de Tampico los empleados y sueldos siguientes:

Un vista, \$6 58; 2,401 70.—Un cabo de veladores \$3 29; 1,200 85.—Seis celadores, á \$901 55; 2 47; 5,409 30.—Cuatro bogas, á

\$361 35; 0 99; 1,445 40.—Suma, \$10,457 25.

*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*P. Díez Gutiérrez*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,352.

Octubre 26 de 1891.—Decreto del Congreso.—Licencia á G. A. Esteva para aceptar condecoraciones.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gonzalo A. Esteva, para que pueda aceptar las encomiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III, que le ha conferido la Reina Regente de España, así como el nombramiento de Gran Comendador del Medjidié, que le confirió el Sultán de Turquía, pudiendo usar las insignias que á dichas órdenes corresponden.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*P. Díez Gutiérrez*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 26 de Octubre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Al. . .

NÚMERO 11,353.

Octubre 26 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da instrucciones á los consulados para la formación de sus cuentas.

Circular núm. 1,344.—Habiendo declarado la Secretaría de Relaciones, por gestiones de esta Tesorería general y de conformidad con lo que previene la ley de 30 de Mayo de 1881, según circular de 8 de Abril último, que los consulados, viceconsulados y agencias comerciales de la República en el extranjero, en materia de fondos dependen exclusivamente de la Secretaría de Hacienda; y habiendo dispuesto en consecuencia la propia Secretaría de Relaciones en la diversa circular de 5 del presente mes, que las cuentas de gastos de oficio deben remitirse directamente á esta Tesorería, el que suscribe ha creído oportuno y necesario, y de acuerdo con las citadas disposiciones, comunicar á ese consulado las instrucciones que siguen y á las que deberán sujetarse desde 1º de Enero próximo, para la formación de sus cuentas, las oficinas consulares:

1º La cuenta mensual que deberán remitir directamente á esta Tesorería dentro de los primeros diez días del mes siguiente, se formará de un corte de caja de segunda operación, según modelo adjunto. Los ingresos por derechos consulares y certificación de firmas estarán comprobados con arreglo á las prevenciones de la nueva Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras expedida el 12 de Junio último.

2º En los egresos, todo pago que figure en ellos deberá estar debida y previamente autorizado con la orden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por esta Tesorería, la cual se acompañará siempre, y comprobado con los documentos que lo justifiquen (de los que deberán exigir un duplicado para el archivo de la oficina), sin cuyos requisitos se cargará su importe á la personal responsabilidad del infractor. Cuando por motivo

de algún gasto notoriamente urgente no sea posible conseguir la previa autorización, quedan obligados los cónsules á solicitar desde luego de la superioridad la aprobación correspondiente. Los pagos por sueldos corrientes y gastos de oficio no necesitan orden especial por estar consignados en el presupuesto, pero se entiende que deben estar comprobados.

3ª Las cuentas de gastos de oficio, desde el mes de Enero próximo, deberán acompañarse con relación especial á la cuenta del mes á que correspondan. Ningún comprobante de pago se remitirá por separado, sino que formará parte indispensable de la cuenta que deben rendir mensualmente, excepto en los casos en que por orden de esta Tesorería deban remitirlos por separado.

4ª Los cónsules que se aplican como emolumentos las cantidades que recaudan, siempre que éstas no excedan de \$1,200 anuales, no están obligados á remitir ni comprobar sus gastos de oficio, que según la citada circular de cinco del actual *deberán ser por su cuenta*, sino que se limitarán únicamente á abonarse el ingreso que hubiesen tenido. Si dicha recaudación pasase de \$1,200, entonces considerarán el exceso como existencia á favor del Erario.

5ª Los recibos por sueldos de los cónsules ó encargados, inclusive los de que habla la anterior instrucción, se otorgarán por separado, pues hasta la fecha se ha seguido la práctica de que por suscribir el corte de caja adonde figura ese egreso, creen innecesario dichos empleados extender ese justificante.

6ª Las oficinas consulares que no tuvieren ninguna recaudación, lo participarán así mensualmente á esta Tesorería, á fin de que tenga conocimiento y pueda concluir oportunamente la liquidación de las cuentas de las mismas.

7ª Se sujetarán para sus gastos de oficio

á la distribución hecha por la Secretaría de Relaciones y de la que tienen ya conocimiento por circular de la propia Secretaría, de 5 del actual, en el concepto de que si alguna vez se excediesen de la asignación que se les señala, solicitarán de la repetida Secretaría la aprobación del exceso, quedando entretanto su importe bajo la personal responsabilidad del cónsul respectivo.

8ª Como es indispensable y urgente para el mejor servicio público que esta Tesorería tenga conocimiento exacto y oportuno de los fondos con que la Secretaría de Hacienda pueda contar en el extranjero, los consulados generales de Nueva York, San Francisco California, París y Barcelona, darán aviso por el cable á esta Tesorería, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las existencias que tengan en su poder, una vez hecha la concentración de los fondos que deben situarle los consulados designados en la orden que se les comunicó con fecha 2 de Enero último, dando aviso igualmente por la misma vía de los que no hubieren dado cumplimiento á aquella orden.

9ª Todos los demás consulados están en la obligación ineludible de situar el día 1º de cada mes á los consulados generales ya citados, y de conformidad con lo dispuesto en la orden de 2 de Enero, las existencias que hubieren resultado el día anterior, reservándose el importe de sueldos y gastos de oficio del mes siguiente, así como el valor de las órdenes que se hubiesen librado á su cargo. Los consulados de Liverpool, Southampton y Londres situarán sus existencias en la agencia financiera de México en Londres, como está mandado en la repetida orden de 2 de Enero último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1891.—Francisco Espinosa.—Al cónsul. . . .

CORTE DE CAJA de segunda operación por el movimiento de caudales habido en el mes de 189

| INGRESOS.   |          | EGRESOS.  |          |
|---|----------|---|----------|
| Existencia del mes anterior.....\$  | 159 21   | Sueldo del Cónsul, recibo núm. 1º.....\$                                | 674 04   |
| DERECHOS CONSULARES.  |          | Idem del Canciller, recibo núm. 2º.....                                 | 270 60   |
| Según cuenta adjunta.....   | 820 00   | Gasto de oficio según relación y comprobantes núm. 3 al.....            | 53 00    |
| CERTIFICACIÓN DE FIRMAS.  |          | Auxilios á mexicanos desvalidos según orden adjunta. Documento núm..... | 25 00    |
| Según ídem ídem.....  | 200 00   | Suscripciones según orden y comprobantes adjuntos, núm.....             | 40 00    |
| REMITIONES DE LA TESORERÍA GENERAL.   | 1,020 00 | Telegramas según orden y comprobantes adjuntos, núm.....                | 3 00     |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Relaciones.....                      | 944 64   | Remisión al Consulado de..... para sus atenciones.....                  | 300 00   |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Gobernación.....                     | 520 00   | SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.  | 1,365 64 |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Justicia.....                        | 312 00   | Pagado á..... según orden y comprobantes adjuntos, núm.....             | 520 00   |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Fomento.....                         | 425 00   | SECRETARÍA DE JUSTICIA.   | 312 00   |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas..... | 864 00   | Pagado á..... según orden y comprobantes adjuntos, núm.....             | 425 00   |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Hacienda.....                        | 240 00   | SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.                          | 864 00   |
| En la letra núm..... para atenciones de la Secretaría de Guerra y Marina.....                 | 1,018 04 | Pagado á..... según orden y comprobantes adjuntos.....                  | 240 00   |
| Remisiones del Consulado en Burdeos.....  | 2,000 00 | SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.  | 240 00   |
| Idem del ídem en Hamburgo.....  | 1,500 00 | Pagado á..... según orden y comprobantes adjuntos.....                  | 1,018 04 |
| Idem del ídem en el Havre.....  | 600 00   | Existencia para el mes siguiente.....                                   | 4,744 68 |
| IGUAL.....\$  | 9,443 68 | IGUAL.....\$  | 4,858 21 |
|   | 9,602 89 |   | 9,602 89 |